

CEDULÓN

IGNACIO SALAMANO Y OTRO

MONTEVIDEO 23 de noviembre de 2015.

En autos caratulados SALAMANO, IGNACIO y otro c/ BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 22 Ley 18.381)-RECURSOS TRIBUNAL COLEGIADO - IUE N°: 0002-045805/2015

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

DFA-0005-000675/2015, DFA-0005-000675/2015 SEF-0005-000155/2015 Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2 Turno SALAMANO, IGNACIO y otro c/ BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 22 Ley 18.381)-RECURSOS TRIBUNAL COLEGIADO 0002-045805/2015 MONTEVIDEO, 23 de noviembre de 2015. SEF DFA Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno Ministro Redactor Dr. John Pérez Brignani Ministros Firmantes :Dr.Tabaré Sosa Aguirre, Dr. John Pérez Brignani, Dra. Loreley Operti Gallo Montevideo, 23 de noviembre del 2015 SENTENCIA. VISTOS, para sentencia definitiva de segunda instancia los presentes autos caratulados:??SALAMANO IGNACIO Y OTRO C/ BANCO DE PREVISION SOCIAL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (ART 22 DE LA LEY 18381 IUE 0002-045805/2015 venidos a conocimiento de esta Sede en virtud del recurso de apelación deducido contra la sentencia Nro. 110-00078/2015 dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2do. Turno Dr. Alejandro Martínez de las Heras RESULTANDO : I)Que se da por reproducida la relación de hechos formulada por la a-quo por ajustarse a las resultancias del presente expediente II) Que por sentencia Nro.110-00078/2015 se hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada y en su mérito se ordenó a la parte demandada a proporcionar la información detallada en los literales B-I de fs 6vto y 7 con plazo de quince días (Art 28 Lit.C de la ley 18381) Se desestimó la demanda respecto de la información peticionada en el literal J sin especial condena procesal en el grado. III) Contra el mencionado fallo la parte demandada interpuso recurso de apelación expresando en lo sustancial :a) Que conforme a lo claramente dispuesto por el art 14 de la ley 18381 la Administración no está obligada a crear o producir información que no dispongan o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.-,Dicho límite no puede ser ultrapasado en forma alguna ,b)Que la ley no exige que se dicte una resolución en la forma establecida en los casos que se encuentra comprendido en dicha disposición , c)Que el BPS cumplió con lo dispuesto por el art 14 de la ley 18381 y notifico tal extremo a los solicitantes IV)Por auto Nro.2091/2015 se confirmó traslado del recurso de apelación deducido V)A fs 83 evacuo el traslado conferido la parte actora VI)Por auto Nro.2166/2015 se concedió el recurso de apelación deducido VII)Que encontrándose desintegrada la Sala por licencia del Dr. Alvaro Franca se procedió al sorteo correspondiente habiéndose designado para integrar la Sala a la Sra. Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er Turno . Dra Loreley Operti Gallo VIII)Realizado el estudio y acuerdo correspondiente se decidió dictar decisión anticipada en virtud de darse en la especie los supuestos del art 200 CGP designándose ministro redactor al Dr. John Pérez Brignani CONSIDERANDO : I)Que el Tribunal debidamente integrado y con el voto unánime de sus miembros habrá de confirmar la sentencia objeto de impugnación en virtud de los fundamentos que a continuación se expresarán .- II) En tal sentido es dable recordar que el acceso a la información en poder del Estado se rige por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia. Estos principios llevan aparejada la obligación estatal de producir información, conservarla y ponerla oficiosamente a disposición del público interesado, cuando no se den ninguno de los supuestos previstos en el art. 8 de la ley 18.381 (reservada, confidencial) que determinan su exclusión. Las limitaciones al acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y debe estar adecuadamente motivadas. En ese orden es claro que no basta con aducir un motivo sino que éste debe existir realmente de acuerdo a la ley, debiendo la Administración detallar

específicamente los motivos y fundamentos legales que la llevan a rechazar el pedido de información realizado. El demandado puede negarse solamente a proporcionar la misma cuando se den algunos de los presupuestos establecidos en los arts 8 (específicamente detallados en los , 9 y 10) de la ley 18.381, pero no puede bajo ningún concepto denegarla por motivos ajenos a tales presupuestos. III) Ahora bien en la especie la parte demandada se niega a proporcionar la información solicitada basada en que conforme al art 14 de la ley 18381 no se encuentra obligado a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuar el pedido Por consiguiente corresponde analizar si se dan o no en la especie los supuestos del mencionado artículo. En ese orden es dable señalar que el recurrente parte de una lectura parcial de la mencionada disposición legal ya que la misma claramente establece ???No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario??? Y esto es precisamente lo que acontece en el caso de autos ya que la información que en uso de su derecho constitucional de acceso a la información pública pretende la actora se encuentra en poder del ente demandado . En efecto el ente demandado tiene en tanto organismo, mediante el cual se disponen los beneficios cuya información se pretende , toda la documentación que se solicita . Es más adviértase que en ningún momento la demandada negó prestar los pensiones por invalidez que motivan los presentes obrados. .- Debemos tener presente que el objeto del derecho es la información, no exclusivamente los documentos públicos. La palabra información abarca todo tipo de datos contenidos en cualquier tipo de almacenamiento. Y como señala Duran Martínez, se presume pública toda información, producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley es decir, de las personas publicas estatales, o no con independencia del soporte en que estén contenidas (criterio específicamente recogido en el art. 5 del Dec. 232/2010) ???la ley agrega dos supuestos más en los que se presume que la información es pública al añadir los términos obtenidas y bajo control que no coinciden exactamente con los conceptos de emanadas o producidas o de estar en posesión o en poder (Cfm. Duran Martínez, Augusto. Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública, AMF,.. Págs. 102-103). En suma : La parte demandada es el organismo a través del cual se disponen las pensiones por padecimientos psiquiátricos. a los habitantes de la República. Para su otorgamiento la mencionada parte debe contar necesariamente , con la información solicitada en los literales b a I de fs 6vt y 7 Por consiguiente mal puede afirmarse como hace la demandada que no cuenta con la información solicitada , tratando de esa forma de limitar en forma, claramente inconstitucional e ilegal, unos de los derechos fundamentales de los accionantes, como es el derecho a la información, sin texto legal que lo habilite, extremo éste claramente improcedente. IV) Respecto a los agravios introducidos en relación a que su representada cumplió en forma lo dispuesto en el art 14 de la ley 18381 cabe señalar que mencionada disposición legal no establece en grado alguno que en caso de que se diera la hipótesis de su inciso primero , de la referida norma la resolución pudiese ser dictada .no por el jerarca máximo del organismo o quien ejerza sus funciones delegadas, sino por el jefe del servicio al cual se solicita la información . En efecto el art 16 de la ley 18381 es claro en señalar y sin distinción de especie alguna que a quien corresponde franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder es al jerarca máximo del servicio en forma fundada.-. C A D E 6804. Por consiguiente , careciendo de fundamento la tesis sostenida por la recurrente de que la resolución denegatoria fue conforme a derecho corresponde desestimar los agravios introducidos sobre el punto . La demandada , no puede basada en una interpretación que carece de fundamento jurídico , y por su sola voluntad modificar lo claramente preceptuado en la ley , disponiendo que cualquier jerarca autorizare o negare la información solicitada. V) Que la conducta procesal de las partes no amerita sanción procesal especial en el grado. En virtud de lo expuesto y de lo que disponen los arts 688 del CC, las ley 18381, 15750 EL TRIBUNAL FALLA : Confírmase la sentencia objeto de impugnación sin especial condenación en el grado. DR.TABARE SOSA AGUIRRE MINISTRO DR. JOHN PEREZ BRIGNANI MINISTRO DRA. LORELEY OPERTTI GALLO MINISTRO Esc.Rodolfo Benzano Secretario Letrado Concuera bien y fielmente con el documento original firmado autografamente por los Sres.Ministros y el suscrito que tengo a la vista.

Esc. Rodolfo Benzano SECRETARIO I ABOG - ESC .